

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2409.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA D.ª María Cristina (Q. D. G.) continuan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.—De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.ª María Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 115.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 28.ª (del 3 al 9 Julio) y al término municipal de la ciudad de **PALMA.**

Núm de habitantes 59.177.

Núm de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA												
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
36	12	7	3	1	2	5	6	2	1					2					1		11	3		4	1	11			

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
21	8	13	21			

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 21
— de defunciones 36 Diferencia en más 0 ó en ménos. 15

Palma 13 Julio de 1882.—El Gobernador, Juan Bautista Samogy.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sección.—2.ª Orden público.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Junio último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se manifiesta á este de la Gobernación que el día 8 del mes de Marzo último falleció á bordo del Vapor Italiano «Zoagli» en la travesía de Payta á Pacasmayol, el súbdito español Victoriano Agustí, casado, de 50 años de edad y cuyo pueblo de naturaleza se ignora, habiendo dejado algun equipage, el cual se halla á disposición del Vice-Consulado de España en Payta.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. á fin de que lo mande publicar en el Boletín Oficial de esa provincia y llegue á conocimiento de las personas interesadas.»

Y he dispuesto su publicación en este periódico oficial á los efectos que se interesan. Palma 18 Julio de 1882.—El Gobernador.—Juan Bautista Somogy.

Núm. 117.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de Contribuciones en orden circular de 16 del actual dice á esta delegación lo siguiente.

«Publicado en la GACETA de hoy el Reglamento y Tarifas de la Contribución industrial y de comercio, en términos que no pueden dejar duda respecto á que la cobranza ha de verificarse con arreglo á sus disposiciones desde el presente trimestre, se impone como necesidad ineludible la de modificar las matriculas en la parte necesaria para ello, así respecto á la clasificación de los industriales como á la cuota que respectivamente haya de exigirseles.

Para facilitar lo primero, esta Dirección ha formado é inserta á continuación una nota expresiva de las alteraciones introducidas en las Tarifas, sobre la cual deberá V. S. llamar la atención de los encargados de verificar el referido trabajo, que es de esperar no ofrezca género alguno de duda; en cuanto al segundo extremo, indispensable es que las Tarifas, se estudien con el detenimiento debido, á fin de que las cuotas que se señalen á los industriales sean las consignadas en las mismas, sin errores ni equivocaciones.

Al efecto, la Administración de Contribuciones, á la cual recordará V. S. todos sus deberes en la materia, procurará con el mayor esmero que, al fijar las cuotas de los individuos de clases no agremiables, se aprecien y tengan en cuenta las prescripciones de los artículos 25 al 39 del Reglamento, alguno de los cuales, como el 36, se halla esencialmente modificado. Respecto de las señaladas por los gremios, cuyos repartos no se pueden desvirtuar de

ninguna manera, salvo las reclamaciones individuales de agravio que pueda haber pendientes, la operación es indudablemente más sencilla, pues se reduce á una regla de proporción planteada del modo siguiente: Cuota de la Tarifa provisional es á la cuota que con arreglo á ella hubiese señalado el gremio como cuota de la Tarifa vigente es á lo que resulte, que será la que deba imponerse, si la operación aritmética de que la Administración debe tener bastante práctica por haber servido ya para rectificar las cuotas en el anterior semestre no se hiciese equivocada ó inexactamente.

La dirección cree innecesario insistir respecto de dicho extremo, pero en cambio se ve obligada á prevenir á V. S. que, tanto el servicio de formación y aprobación de las matriculas pendientes con arreglo ya al nuevo Reglamento y Tarifas como las rectificaciones de las aprobadas para ajustárlas al mismo, extensión de los recibos y demás operaciones necesarias para la cobranza, deberán estar terminadas sin excusa alguna y bajo la más estrecha responsabilidad de V. S. dentro de lo que resta del presente mes, pasado el cual es absolutamente preciso que comience la recaudación del actual trimestre.

Adopte V. S. para ello las determinaciones que estime oportunas, imponiendo con toda energía, si fuese necesario, las correcciones que ordena el Reglamento; y con objeto de que esta superioridad tenga el conocimiento debido de los términos en que se verifica dicho trabajo, de sus progresos y terminación dentro del plazo señalado, á contar desde el recibo de la presente, que V. S. acusará á correo seguido, remita parte diario expresivo de las matriculas aprobadas y rectificadas, y de las listas y recibos enviados á la Recaudación para la cobranza, consultando en dichos partes cualquiera dificultad ó duda que no alcance V. S. á resolver, con el meditado y detenido estudio del Reglamento y de las Tarifas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1882.—El Director general, P. V. Tiburcio María Torre.

En su consecuencia y arregladamente á las tarifas y reglamento insertos en la Gaceta del día 16 y 17 del actual, se procederá desde luego por los depositarios subalternos de Mahon é Ibiza y Alcaldes de los demás pueblos, á modificar las matriculas respectivas, en la parte necesaria, debiendo quedar terminado dicho servicio en el implorogable plazo de ocho dias bajo su más estricta responsabilidad.

Palma 19 Julio de 1882.—Bonifacio Soriano.

NOTA A QUE SE REFIERE la orden que antecede.

TARIFA 1.ª

CUADRO DE CUOTAS.

Variadas de base las poblaciones de Tarragona, Salamanca y Zamora, re-

bajadas las cuotas de todo el cuadro y suprimido en la disposición general lo relativo á los centros fabriles ó mineros con explotación de importancia.

CLASE 1.ª

El núm. 7.—Vendedores de mercería y paquetería, han pasado á la clase 2.ª, núm. 15.

El núm. 8.—Id. de porcelana, loza fina, id. núm. 16.

Con el núm. 11 se ha añadido á esta clase 1.ª un epígrafe nuevo para vendedores de máquinas de coser.

CLASE 2.ª

El núm. 8.—Vendedores al por mayor de vinos generosos del país, han pasado á la clase 3.ª, núm. 9.

El núm. 11.—Id. de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marco, id. núm. 10.

El núm. 15.—Id. de terciopelos, brocados, etc., se ha dividido quedando en esta clase, con el número 13, los vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros, y pasando los de terciopelos, etcétera, á la clase 3.ª, núm. 11.

El núm. 16.—Id. al por mayor de papel, etc., id. núm. 12.

El núm. 17.—Id. id. de cereales y harinas, id. núm. 13.

CLASE 3.ª

El núm. 2.—Establecimientos en que se expendan ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos, han pasado á la clase 4.ª, núm. 8.

El núm. 5.—Restaurants ó casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, id. id. núm. 10.

El núm. 9.—Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana ordinaria algodón, lino, cáñamo, etcétera, id. núm. 9.

El núm. 12.—Id. al por mayor de pescados frescos ó salados, id. número 11.

El núm. 13.—Id. de alpargatas, etc., á la clase 5.ª, núm. 10.

El núm. 14.—Id. de vinos del país y vinagre solamente, id. á la 5.ª número 11.

En esta clase 3.ª se ha añadido, con el núm. 14, un epígrafe nuevo para vendedores al por mayor de tocino y jamones.

CLASE 4.ª

El núm. 4.—Sastres que confeccionan solamente á la medida surtiendo los géneros, etc., han pasado á la Tarifa 4.ª, clase 6.ª, núm. 8.

El núm. 6.—Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas, id. á la clase 5.ª, núm. 6.

El núm. 10.—Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros, etcétera, id. á la 5.ª, núm. 7.

El núm. 11.—Id. al por menor de quincalla y bisutería ordinaria, id. á la 5.ª, núm. 8.

El núm. 12.—Id. de garbanzos, judías, etc., id. 5.ª, núm. 9.

CLASE 5.ª

El núm. 2.—Tiendas para la venta de chocolates exclusivamente, han pasado á la clase 6.ª, núm. 23.

El núm. 4.—Vendedores al por menor de relojes de sobre-mesa, etcétera, id. á la 6.ª, núm. 24.

El núm. 5.—Id. id. de objetos de porcelana, id. á la 6.ª, núm. 25.

El núm. 6.—Id. de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país, id. á la 6.ª, núm. 26.

El núm. 7.—Id. de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país, id. á la 6.ª, núm. 27.

CLASE 6.ª

El núm. 1.—Casas de pupilos ó de huéspedes, etc., han pasado á la clase 7.ª, núm. 14.

El núm. 2.—Establecimientos para la venta de calzado, etc., id. á la 7.ª, núm. 12.

El núm. 7.—Id. donde se hacen y venden flores artificiales, etc., id. á la 7.ª, núm. 13.

En esta clase se han introducido dos epígrafes: uno con el número 21 para vendedores de quesos, natas y mantecas al por menor, y otro con el 22 para vendedores de pasteles, bollos, ojaldres y otras pastas.

CLASE 7.ª

El núm. 1.—Alquiladores de pianos ú otros instrumentos, etc., han pasado á la clase 8.ª, núm. 11.

El núm. 2.—Carnecerías ó tablajerías, id. á la 9.ª, núm. 28.

El núm. 3.—Espectadores en calzado, etc., id. á la 8.ª, núm. 12.

El núm. 4.—Establecimientos en que se venden y componen armas, id. á la 8.ª, núm. 13.

El núm. 5.—Abacerías, id. á la 8.ª, núm. 14.

El núm. 7.—Tiendas de loza entrefina, etc., id. á la 8.ª, núm. 15.

El núm. 13.—Id. al por menor de pastas para sopa, id. á la 8.ª, núm. 16.

El núm. 14.—Id. de leñas y carbones, id. á la 9.ª, núm. 29.

El núm. 17.—Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, etc., id. á la 8.ª, núm. 17.

El núm. 20.—Id. de aguas minerales, id. á la 8.ª, núm. 18.

El núm. 21.—Vendedores de muebles usados, etc. Se ha dividido el epígrafe dejando con el núm. 15 de esta clase á las almonedas permanentes y pasando los vendedores y alquiladores de muebles usados á la clase 9.ª, núm. 30.

El núm. 22.—Vendedores al por menor en cajones, etc., de tocino, etc., id. á la 8.ª, núm. 19.

CLASE 8.ª

El núm. 1.—Bodegonas y figones, han pasado a la 9.ª, núm. 31.

El núm. 6.—Horchaterías, chufeterías, etc., id. á la 9.ª, núm. 32.

El núm. 9.—Tiendas en que se hacen y venden camisolines, mangas, etc., id. á la 9.ª, núm. 33.

El núm. 10.—Id. de esteras de todas clases, id. á la 9.ª, núm. 34.

El núm. 11.—Id. en que se venden carbones, suprimido.

El núm. 13.—Id. ó puestos para la venta de gallinas, etc., id. 9.ª, número 35.

El núm. 17.—Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada, etc., id. á la 9.ª, núm. 36.

El núm. 18.—Id. de cera sin labrar, id. á la 9.ª, núm. 37.
 En esta clase se aumentan dos epígrafes: uno con el núm. 20 para vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, ó de pesas, para la pared únicamente, aunque á la vez sean compositores, y otro con el núm. 21 para vendedores al por menor de pescados frescos, etc., que figuraban en el 26 de la clase 9.ª

CLASE 9.ª

El núm. 7. Tiendas para la venta al por menor de leñas, suprimido.
 El núm. 26.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados, ha pasado á la 8.ª, núm. 21.
 En esta clase se aumentan dos epígrafes: uno con el núm. 26 para vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros efectos, y otro con el número 27 para vendedores de gorras, y monteras en portales ó puestos fijos.

TARIFA 2.ª

Las modificaciones introducidas en la misma, consisten en rebajas ó aumentos de cuotas y cambio de bases para algunas poblaciones, particulares que deben estudiarse en los números respectivos; y en la inserción de notas á continuación de los números: 24, Prestamistas.—32, Establecimientos de aguas minerales.—61, Empresarios de pompas fúnebres.—64, Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de carbon vegetal, y 121, Empresarios de diligencias y demás carruajes, cuyas notas tienen por objeto evitar defraudaciones, aclarando los conceptos respectivos.

TARIFA 3.ª

Como en la Tarifa anterior, se hacen rebajas en las cuotas de diferentes industrias y otras alteraciones que deben tenerse muy en cuenta.
 En el núm. 59 se aumenta un concepto para tintorerías en que se tienen hilados ó tegidos nuevos, adquiriendo sus dueños los hilados ó tegidos en bruto ó en blanco y vendiéndolos por su cuenta, con cuota de 920 pesetas.
 En el núm. 146.—Fábricas de ceras y sillones fosfóricos. Se ha añadido una nota.
 En el 147.—Id. de gas para el alumbrado, dos id.
 En el 218.—Id. de licores en frío; se ha aumentado una base para poblaciones de menos de 10.000 habitantes, con cuota de 150 pesetas.
 El núm. 282.—Fábricas de mesas de billar. Se ha suprimido.
 Los núms. 317 y 318. id. de mantecas de vacas, se han refundido, variando el epígrafe y estableciendo como cuota media la de 200 pesetas.
 En el 324, id. de serrar mármoles, se ha añadido una nota, determinando el modo de contribuir las que no tengan caudal de aguas continuo.
 Los núms. 355 al 362, relativos á la fabricación de harinas y sémclas, que corresponden á los mismos conceptos de la Tarifa actual, se han variado, cambiando la redacción de los epígrafes y las cuotas á las contenidas

en la Tarifa unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, aumentadas con un 15 por 100.

Por último, al final de la Tarifa se ha añadido una nota cuyo objeto es llevar á contribuir las industrias de la misma que se ejerzan en los presidios ó establecimientos correccionales.

TARIFA 4.ª

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

En la nota final del cuadro, relativa á los médicos de establecimientos balnearios, se han modificado las cuotas para ajustarlas á las que para dichos establecimientos se determinan en el correspondiente epígrafe de la Tarifa 2.ª

SIN BASE DE POBLACION.

En los números 21 y 22 se han disminuido las cuotas.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

En el núm. 9.—Jueces municipales, se han disminuido las cuotas correspondientes á los de las capitales de juzgado, suprimiendo la de los de las demás poblaciones.

En el núm. 10.—Secretarios de dichos juzgados municipales, se han disminuido también las cuotas desde la 3.ª á la 7.ª base.

ARTES Y OFICIOS.

CLASE 5.ª

El núm. 3.—Confiteros, ha pasado á la clase 6.ª núm. 4.

CLASE 6.ª

El núm. 7.—Impresores con prensas movidas á mano han pasado á la clase 7.ª núm. 23.
 En esta clase se han adicionado, con el núm. 8, los sastres que figuraban en el 4.ª clase 4.ª, Tarifa 1.ª

CLASE 7.ª

El núm. 14.—Encajeras con tienda, etc., han pasado á la clase 8.ª número 25.
 El núm. 21.—Modistas de sombreros, etc., id. á la 8.ª núm. 32.
 El núm. 23.—Peluqueros y barberos, se ha reformado en los términos que aparecen en la clase 8.ª números 34 y 35.

El núm. 24.—Plateros dedicados á composturas, han pasado á la clase 8.ª núm. 36.
 El núm. 26.—Relojeros dedicados á composturas, id. á la 8.ª número 39.

El número 27.—Tapiceros y adornistas, id. á la 8.ª núm. 29.
 En esta clase se han comprendido, con el núm. 23, los impresores que figuraban en el 7 de la anterior.

CLASE 8.ª

El núm. 32.—Latoneros y veloneros, han pasado á la clase 9.ª número 82.

El núm. 34.—Quitamachas, id. á 9.ª núm. 93.

El núm. 35.—Queda con el número 29 para los ebanistas, silleros y tapiceros.

El núm. 37.—Carpinteros con taller, han pasado á la clase 9.ª núm. 52.

El núm. 38.—Carreteros ó constructores de carros, id. á la 9.ª números 53.

El núm. 39.—Herreros, cerrajereros y freneros, id. á la 9.ª núm. 78.

El núm. 40.—Constructores de pipas, etc., id. á la 9.ª núm. 65.

El núm. 42.—Idem de velámen para buques, id. á la 9.ª núm. 66.

El núm. 44 y 45.—Peluqueros y barberos quedan con los núms. 34 y 35, reformados en el sentido de las reclamaciones hechas por las industriales, añadiendo una nota indispensable para evitar dudas y dificultades.

El núm. 48.—Sastres que se limitan á la confeccion, etc., han pasado á la clase 9.ª núm. 94.

En esta clase, además de los epígrafes bajados de la anterior, ó sean las encajeras núm. 14, las modistas de sombreros núm. 21, los plateros dedicados á composturas núm. 26 y los tapiceros núm. 27, se han aumentado con el núm. 24 los aparejadores que figuraban en el 51, clase 9.ª

CLASE 9.ª

El núm. 51.—Aparejadores, se ha pasado á la clase 8.ª, núm. 24.

En esta clase se ha aumentado, con el núm. 95, un epígrafe para cajeros ó constructores de cajas para embalajes.

Al final de la Tarifa, y de conformidad con lo ejecutado en la 3.ª, se consigna una nota cuyo objeto es llevar á contribuir las industrias que se ejerzan en los establecimientos correccionales y presidios.

TARIFA 5.ª

PRIMERA DIVISION.

CLASE 1.ª

En el núm. 3.—Rebajada la cuota de los tratantes en ganado lanar.

CLASE 2.ª

El núm. 9.—Elaboradores de obra en cabello, etc., suprimido.

El núm. 13.—Revendedores de billetes, etc., id.

CLASE 3.ª

Rebajadas las cuotas de la 2.ª, 3.ª y 4.ª bases de poblacion.

SEGUNDA DIVISION.

El núm. 4.—Suprimida la cuota que aparecía á continuación.

El núm. 5.—Id. id.
 El núm. 34.—Rebajada la cuota.

En esta division se aumentan, con los números 37, 38 y 39, tres epígrafes para vendedores de mariguitos, abanicos y bastones con cuotas de 20, 20 y 18 pesetas respectivamente.

TABLA DE EXENCIONES.

El núm. 17.—Dependientes de comercio etc., suprimido.

Núm. 118.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de la Provincia de las Baleares.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia que á continuación se expresan, se servirán remitir á esta oficina dentro el 3.º dia las certificaciones del 20 por ciento de las ventas de propios correspondientes al 4.º Trimestre de 1881 82 reclamadas en mi orden circular de 24 de Junio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 2398 del mismo; esperando de dichos Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 18 de Julio de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Enrique Pinto.

Alaró, Alcúdia, Búger, Binisalem, Calviá, Campos, Esporlas, Establiments, Felanitx, Muro, Mahon, Mercadal, Sta. Eugenia, Sta. Margarita, Santañy, Selva, Sóller, Son Servera y Valldemosa.

Núm. 119.

BANCO DE ESPAÑA

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Por enfermedad del Visitador Don Federico Sbert, queda encargado interinamente de la Agencia de Contribuciones é Impuestos de esta Capital el Empleado de esta Seccion de Contribuciones D. Guillermo Gelabert.

Palma 28 Junio 1882.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 120.

AYUNTAMIENTO DE SANTANY.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, respectivo al corriente año económico de 1882 á 1883, estará de manifiesto al público á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias en la Secretaria de esta Corporacion, los cuales contarán desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales ninguna será atendida.

Santañy 18 Julio de 1882.—El Alcalde, Bernardo Escalas.—P A de A. y J. P.—Antonio Escalas, Secretario.

Núm. 121.

D. Vicente Gotarredona de Serralde, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé: que en el espediente interdicto de adquirir la séptima parte de la hacienda denominada Can Garcia, promovido en dicho Juzgado por el procurador D. Vicente Viñas, en representacion de D. Mariano Tur y Garcia, consta el auto que sigue:

Auto.—En la Ciudad de Ibiza á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los documentos acompañados con la demanda de interdicto por el procurador D. Vicente Viñas en nombre y representación de D. Mariano Tur y García, vecino de esta Ciudad, y traídos posteriormente, é informacion de testigos practicada.

Resultando: que D. Miguel García y Tur, Regidor perpétuo que fué de esta Ciudad, en testamento que otorgó ante el Notario de la misma D. Rafael Oliver en quince de Agosto de mil ochocientos diez, instituyó por sus legítimos y universales herederos á sus hijos Don Salvador, Don Miguel, D. Luis, D. José, D. Antonio, Doña Juana y D.^a Rita García y Ferrer, por iguales partes, nombrando curadores de los menores á su hijo D. Salvador y su hermano D. Salvador Coll, segun así consta del testimonio de dicho testamento continuado al folio quince y siguientes, así como la circunstancia de ser los herederos nombrados hijos legítimos del testador y de Doña Juana Ferrer, de las partidas de bautismo de los mismos acompañadas con la demanda y obrantes á los folios tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve.

Resultando: que dicho D. Miguel García y Tur falleció en esta Ciudad en veinticinco de Octubre del citado año mil ochocientos diez, segun lo acredita su partida de óbito, acompañada tambien con la demanda y obrante al folio primero.

Resultando: que su hija y heredera nombrada en último lugar en dicho testamento D.^a Rita García y Ferrer, en escritura de cartas matrimoniales que otorgó con Mariano Tur y Arabí, en esta Ciudad á tres de Diciembre de mil ochocientos once, ante el Notario de la misma D. Roque Sentí, con intervencion y licencia de su curador D. Salvador Coll, se hicieron donacion el uno al otro contrayente pura, perfecta y acabada, que el derecho llama intervivos, irrevocable y valedora despues de la muerte de cada uno de los donadores de la mitad de sus bienes respectiva por hijos varones de su matrimonio y en su defecto hijas quedando el que premuriere amo y señor, heredero usufructuario, tutor y curador de los hijos y bienes del premuerto, con facultad de señalar heredero de todos sus bienes en la forma indicada segun todo consta del testimonio de dicha escritura continuada al folio diez y siete y siguientes de la que se toma razon en el libro cuarto de la Ciudad, del antiguo registro de hipotecas, al folio diez y nueve, como certifica el Registrador de la propiedad al folio veinte y ocho vuelto de estos autos.

Resultando: que dicha Doña Rita García y Ferrer falleció en esta Ciudad en veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta, siendo ya viuda de D. Mariano Tur sin haber otorgado testamento segun se espresa en su partida de defuncion obrante al folio treinta y uno.

Resultando: que entre los bienes pertenecientes á la herencia de Don Miguel García se halla comprendida la hacienda nombrada «Can García»

sita en la parroquia de Santa Gertrudis, lindante por Norte con tierras de D. Rafael Oliver, por Levante con otras de D. Federico Lavilla, por Mediodia con las del espresado D. Rafael Oliver, y por Poniente con las de Don Vicente Ferrer, cuya finca viene afectada al pago de la contribucion de inmuebles con el nombre del mayoral de «Can Andrés Coll», que figura bajo el número nuevecientos once del respectivo al año económico último, que obra en la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Eulalia, y no se halla inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, segun así consta de las certificaciones libradas por el Secretario de dicho Ayuntamiento y Registrador de la propiedad, obrante á los folios diez y veinte y nueve vuelto respectivamente.

Resultando: que D. Mariano Tur y García, hijo único de la Doña Rita García y Ferrer y D. Mariano Tur y Arabí (consta su filiacion por su partida de bautismo obrante al folio dos,) y en su nombre el procurador D. Vicente Viñas, nombrado de oficio, propuso la demanda de interdicto que motivó este auto en la que apoyándose en los documentos de que queda hecha mencion y aduciendo ademas como hechos, que ocurridó el fallecimiento de D. Miguel García y Tur, la administracion de los bienes hereditarios y que permanecieron proindiviso, cumpliendo con lo dispuesto en su testamento habia corrido á cargo del curador nombrado D. Salvador Coll y despues de su óbito, su viuda Doña Juana García continuó administrando el acervo comun y por consiguiente la finca espresada; pero que desde el fallecimiento de aquella, venian detentando ésta sus hijas Doña Esperanza y Doña Isabel Coll sin que nadie la poseyese á título de dueño ni usufructuario, alegando como fundamentos legales que los derechos de la espresada D.^a Rita García y Ferrer en la finca mencionada se transmitieron al demandante su hijo único, en virtud de la donacion otorgada para la primera al contraer matrimonio; que mediante que dicha finca permaneció pro-indivisa y en razon á ser siete los herederos de D. Miguel García instituidos en su último testamento, dicho demandante tiene derecho á reclamar la posesion judicial de la séptima parte del repetido prédio; y que es doctrina legal admitida por el Supremo Tribunal de Justicia que procede el interdicto de adquirir aun tratándose de cosas que se hallan proindiviso bastando que se determine la porcion alcuota que se reclama ofreciendo informacion de testigos al tenor del último de los hechos aducidos, pidió: que admitida esta y dada en cuanto bastase se confriese al demandante la posesion de la séptima parte de la finca nombrada «Can García» reservando el derecho á los que se crean con títulos suficientes para reclamar la posesion de las seis partes restantes, á quien ó á quienes deberia dicho demandante dar cuenta de los frutos producidos por dicha finca.

Resultando: que admitida y practicada la informacion de testigos ofrecida, fué habilitada con siete testigos dos de los cuales manifestaron constarles por las antiguas relaciones que tiene con la familia del actor y de

Doña Esperanza y Doña Isabel Coll, y con referencia á aquel y estos que la repetida hacienda se viene detentando por los últimos desde la muerte de su madre D.^a Juana García pero no se halla poseida por ninguna persona á título de dueño ni usufructuario, otro testigo espresa que la referida hacienda la poseyó proindiviso con sus hermanas la madre del actor Doña Rita García y que la parte que correspondió á esta no la poseia nadie como dueño ni usufructuario, otro de dichos testigos, antiguo mayoral de la repetida hacienda, que sabe que la madre del actor poseia proindiviso una parte de aquella, porque todos los años le llevaba los frutos que le correspondian, y que desde su muerte nadie posee dicha parte á título de dueño ni usufructuario, constándoles á los demás testigos, estos extremos de referencia al citado mayoral, al actor y de público respectivamente.

Considerando: que la donacion otorgada en las cartas matrimoniales habida consideracion al fallecimiento de los donantes y á ser el actor hijo único de los mismos, y por consiguiente el donatario designado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en su último testamento por D. Miguel García y Tur dada la legislacion especial que rige en esta isla y en cuanto dichas donaciones intervivos valedoras para despues de la muerte de los donantes, tienen el carácter de última disposicion, es título suficiente para adquirir la posesion de la séptima parte de la hacienda de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos treinta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que la parte actora ha cumplido así mismo con lo prevenido en el artículo mil seiscientos treinta y seis de dicha ley.

Considerando: que constando como consta de la informacion practicada y documentos aportados que D.^a Esperanza y Doña Isabel Coll y García, que actualmente disfrutan la repetida hacienda tienen como sucesores de su madre Doña Juana García y Ferrer igual derecho que el actor á poseer otra séptima parte de dicha hacienda y están en igual grado de parentesco que aquel con los demás herederos nombrados por D. Miguel García en su último testamento, no puede considerárselos como detentadoras de dicha séptima parte en privárselas de la misma, sin que sean venidas en el correspondiente juicio, ni resolverse en el presente sobre la administracion de las partes restantes ínterin los que tengan derecho á ellas no reclamen; para ello no obstante mientras no acrediten tener un derecho preferente al actor para continuar en dicha administracion, deben desempeñarla en union de este como meros gestores de negocios, toda vez que la finca está por dividir.

Vistas las disposiciones legales citadas y ademas los artículos mil seiscientos treinta y siete, mil seiscientos treinta y ocho y mil ochocientos treinta y nueve de la repetida ley de Enjuiciamiento Civil, Su Señoría Ante mí el Escribano.

Dijo: se otorga á D. Mariano Tur y García, vecino de esta Ciudad, sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesion de la séptima parte proindiviso de la hacienda de denomina-

da «Can García» sita en la parroquia de Santa Gertrudis, que se ha deslindado; procédase á darsela por medio de Alguacil del Juzgado, á quien se comisione al efecto, por ante el actuario, haciéndose á D.^a Isabel y Doña Esperanza Coll coherederas y al mayoral de dicha finca el requerimiento necesario para que reconozcan al Don Mariano Tur y García como poseedor de dicha parte de hacienda que en union del mismo continuará bajo su cuidado como nuevos gestores de negocios; ínterin en el juicio correspondiente no se reclame por quien se crea con derecho á las partes restantes á quienes si se presentasen darán cuenta dichos Señores de los frutos percibidos y que perciban en union de D. Mariano Tur y García, respondiendo de los mismos con las partes de dicha hacienda que les corresponde como causahabientes de los herederos nombrados en su último testamento por D. Miguel García y Tur y dese al actor si lo pidiere testimonio en este auto y de las diligencias practicadas para su cumplimiento y cuenta por el actuario despues de practicadas.

Así por este auto lo provee, manda y firma dicho Señor Juez de que doy fé.—Enrique del Todo.—Ante mí, Vicente Gotarredona.

Dada la indicada posesion y hechos los requerimientos ordenados se ha dictado en su virtud la siguiente providencia.—Ibiza veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—El auto dictado en catorce del actual confiriendo sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesion de la séptima parte proindiviso de la hacienda denominada «Can García» á D. Mariano Tur y García públíquese por medio de edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta Ciudad y se insertarán en el periódico El Ibicenco y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de cuarenta dias desde la insercion en este último, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues trascurridos sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra ella con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firmó el Señor Juez del partido doy fé.—Todo.—Ante mí, Vicente Gotarredona.

Habiendo tenido lugar la insercion del edicto ordenado, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el dia dos de Mayo último se ha mandado en auto de veintidos de Junio siguiente que siendo nula dicha insercion por haber tenido lugar en dia inhábil para actuaciones judiciales, nulos son tambien sus efectos y que en su consecuencia se públíquese de nuevo el citado auto de catorce de Marzo último en la forma dispuesta en la providencia de veintidos del propio mes y á los efectos prevenidos en la misma.

Y para su cumplimiento libro el presente en Ibiza á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Vicente Gotarredona.—V.^o B.^o Enrique del Todo.